Sentencia de reemplazo.

Santiago, cinco de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y las reflexiones trigésimo primero a trigésimo sexto de la sentencia de casación que antecede.

Se reproducen, asimismo las consideraciones de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago, con excepción de los razonamientos quincuagésimo cuarto a sexagésimo cuarto que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Que la pretensión del demandado de declarar prescrita la acción civil de indemnización de perjuicios contradice lo dispuesto en la normativa internacional señalada en la sentencia de casación que antecede.

En efecto, el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó en la decisión de nulidad precedente, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de preceptos de derecho patrio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de apelación** deducido en lo principal de fojas 6978, por el representante del Fisco de Chile.

Se confirma la decisión civil de la sentencia apelada de trece de mayo de 2015, escrita a fojas 6786 a 6850.



Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Lagos quien estuvo por rechazar la acción indemnizatoria de perjuicios, por las razones expuestas en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la disidencia su autor.

Rol N° 38682-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos cesado de sus funciones.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.